

NPR		10-13
Fecha sentencia		25/09/2014
Materia Ética		Empeño y calificación profesional; Deber de correcto servicio profesional; Empeño y eficacia en al litigación.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 4º, 25º y 99º B del Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 4º, 25º y 99º B del Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve		Sancionar con amonestación por escrito.
Conclusiones Relevantes del Fallo		Siendo procedente la impugnación de determinada resolución por la vía recursiva, el abogado debe necesariamente deducir recursos contra la misma, cuando ésta afecta el resguardo de los intereses confiados por su cliente, sin que pueda entonces conformarse irreflexivamente con lo resuelto. Por ello si adopta una decisión le debe asistir una justificación razonable, que resguarde a su decisión de abstención, de ser entendida como litigación temeraria o negligente.

Fallo NPR N° 10/13

En Santiago a 25 de Septiembre de 2014.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que en la fecha y hora fijadas tuvo lugar la audiencia ante el presente tribunal con la única asistencia del abogado instructor y sin la comparecencia del reclamante ni del abogado reclamado.

SEGUNDO: Que con la prueba rendida en la referida audiencia el tribunal ha podido tener por establecido los siguientes hechos:

- 1- Que el abogado reclamado don XX, aceptó el encargo profesional del reclamante don XX, a efectos de interponer una querrela criminal en contra de la conductora del vehículo causante del atropello y muerte de su hijo.
- 2- Que la referida querrela fue declarada inadmisibile por resolución de 10 de Enero de 2014 del Juez titular del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, resolución contra la cual no interpuso recurso alguno el abogado mencionado, en representación del reclamante, la cual por lo tanto quedó ejecutoriada.
- 3- Que la razón de la declaración de la inadmisibilidat de la querrela referida, radicó en el orden de prelación establecido en el art.108 del Código Procesal Penal, a efectos de atribuir la calidad de víctima en el caso de delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido.
- 4- Que el hijo del reclamante, fallecido con motivo del atropello referido, era padre de una hija, la que su vez presentó asimismo querrela criminal en contra de la conductora del vehículo causante del atropello y en su calidad de víctima del delito

TERCERO: Que es deber ineludible del abogado actuar con celo y diligencia en su desempeño profesional, según lo recogen los artículos 4, 25 y 99 lera b) del Código de ética profesional de 2011.

CUARTO: Que resulta evidente que la conducta del reclamado ya descrita, en cuanto a aceptar un encargo profesional consistente en la interposición de una querrela criminal, que luego de interpuesta es declarada inadmisibile, conformándose con dicha declaración de inadmisibilidat, sin impugnarla a través de los recursos procesales pertinentes, importa una conducta negligente.

QUINTO: Que de otro lado, si hubiese el abogado reclamado estimado ajustada a derecho la resolución que declaró inadmisibile la querrela, lo cual explicaría su pasividad y conformidad ante la misma, ello daría cuenta de haber aceptado y cobrado honorarios por un encargo profesional inútil, sin haber prevenido al cliente de dicha circunstancia, lo cual también importaría omisión de sus deberes.

SEXTO: Que se encuentra también acreditado que el abogado reclamado, no registra reclamos anteriores pendientes,

Se resuelve:

Que se acoge el reclamo interpuesto en contra del abogado colegiado don XX, y se le aplica la sanción disciplinaria de amonestación por escrito, por infracción a los deberes previstos en los artículos 4,25 y 99 letra b del Código de Ética Profesional de 2011.

Pronunciada por los jueces don Héctor Humeres Nogue, Presidente y los señores Rodrigo Correa González y Ramón Cifuentes Ovalle.

Resolución adoptada por unanimidad. Redactor Juez Sr. Ramón Cifuentes Ovalle

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

Santiago, 25 de septiembre de 2014.-

Fallo N° 10/13